



**Distrito Escolar Unificado de Long Beach /
Área del Plan Local de Educación Especial (SELPA
-según sus siglas en inglés)**

**Derechos de Padres y
Garantías Procesales**

**OFICINA DE SERVICIOS DE APOYO ESCOLAR
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL**

Actualizado en septiembre de 2023

Derechos de Padres y Garantías Procesales del Distrito Escolar Unificado de Long Beach/SELPA

Oficial de Cumplimiento

Erin Simon, Ed.D, Asistente de Superintendencia
Oficina de Servicios de Apoyo Escolar, División de Educación Especial
1515 Hughes Way, Long Beach, CA 90810
Teléfono: (562) 997-8644

Directora de Educación Especial, Monitoreo de Datos y Cumplimiento

Rachel Heenan, Ed.D.
Oficina de Servicios de Apoyo Escolar, División de Educación Especial
1515 Hughes Way Long Beach, CA 90810
Teléfono: (562) 997-8030

Directora de Educación Especial, Enseñanza & Aprendizaje

Luana Milburn Wesley
Oficina de Servicios de Apoyo Escolar, División de Educación Especial
1515 Hughes Way Long Beach, CA 90810
Teléfono: (562) 997-8051

Directora y Custodio de Registros

Claudia Sosa-Valderrama, Ed.D.
Servicios Coordinados para Estudiantes
2221 Argonne Ave. Long Beach, CA 90815
Teléfono: (562) 986-6870 X 240

Miembros de la Mesa Directiva de Educación:

Diana Craighead, Presidente
Douglas Otto, Vicepresidente
Juan Benitez, Miembro
Erik Miller, Miembro
Maria Isabel Lopez, Miembro

Superintendente Escolar

Dra. Jill Baker

Índice

Definiciones.....	4
Expedientes Educativos.....	6
Grabación del IEP.....	7
Evaluación Educativa Independiente (IEE).....	8
Notificación Previa por Escrito (PWN).....	8
Consentimiento de los Padres de Familia.....	9
Revocación del Consentimiento.....	9
IEP Facilitado.....	9
Procedimientos para presentar una queja.....	10
Resolución Alternativa de Disputas.....	10
Mediación.....	11
Proceso Legal.....	11
Honorarios de Abogados.....	13
Acciones Disciplinarias.....	14
Entorno Educativo Alternativo Provisional (IAES).....	15
Colocación Privada Unilateral.....	15
Escuelas Especiales del Estado.....	15
Padres de Familia Sustitutos.....	16
Medical.....	16

Estimados Padres de Familia/ Tutores/Estudiantes:

Le brindamos este aviso debido a que su hijo(a) ha sido recomendado para una posible ubicación en educación especial o porque ya está matriculado en un programa de educación especial. Esta notificación igualmente se les brinda a los alumnos que son elegibles para estos derechos a la edad de los 18 años. Si su hijo(a) ha sido recomendado para recibir servicios de educación especial después de haber considerado todas las opciones de programa de educación general y fueron apropiadamente utilizadas para su hijo(a), usted tiene el derecho de iniciar la recomendación para la educación especial.

En California la educación especial se brinda a estudiantes discapacitados desde que nacen hasta los 21 años de edad. Las leyes federales y estatales lo protegen a usted y a su hijo(a) a través de todos los procedimientos para la evaluación e identificación de la ubicación y servicios de educación especial. Los padres de familia de estudiantes con discapacidades tienen el derecho de participar en el proceso del programa educativo individualizado (“IEP”), y de ser informados de la disposición de la educación pública adecuada y gratuita (“FAPE”) y de los demás programas alternativos disponibles, incluyendo los programas públicos y no públicos.

Usted tiene el derecho de recibir esta notificación en su lenguaje natal u otro medio de comunicación (*p. Ej.* Lenguaje de señas o braille) a menos de que esto no sea posible. Estos derechos también pueden ser traducidos oralmente para usted en caso de que su lenguaje natal no sea un lenguaje escrito. Esta notificación se le brindará a usted sólo una vez al año, o cuando: (1) usted lo solicite; (2) se recomiende su hijo(a) para una evaluación inicial de educación especial; (3) su hijo(a) sea reevaluado(a); (4) se eliminen los servicios que recibe su hijo(a) por violar un código de conducta de la escuela el cual constituya un cambio en la ubicación; (5) se presente una queja ante el estado; y (6) se reciba petición para una audiencia de proceso legal. En la página Web del distrito, también se encuentra disponible una copia de estas garantías procesales.

Las definiciones en la parte inferior de este documento le ayudarán a comprender la declaración de derechos. Si necesita más información acerca del contenido o uso de esta guía, usted se puede poner en contacto con el Director de Educación Especial de su distrito escolar de residencia.

Definiciones

Educación Especial significa que es instrucción diseñada especialmente sin costo al padre de familia, para cumplir las necesidades únicas de un niño(a) con una discapacidad, incluyendo instrucción llevada a cabo en la clase, en la casa, en hospitales e instituciones, y en otros entornos, e instrucción en educación física.

Servicios Relacionados significa transportación y los servicios de desarrollo, correctivos y de apoyo que pueden ser necesarios para ayudar a un niño(a) con una discapacidad a beneficiarse de la educación especial, incluida la identificación temprana y la evaluación de las condiciones de discapacidad. Los servicios relacionados también pueden incluir:

- Servicios de audiología y patología del Habla y Lenguaje.
- Servicios de Interpretación.
- Servicios Psicológicos.
- Terapia Física y Ocupacional.
- Servicios de asesoramiento, incluido asesoramiento de rehabilitación.
- Servicios de orientación y movilidad.
- Servicios de salud escolar y servicios de enfermería escolar.
- Servicios de trabajo social.
- Consejería y capacitación para padres de familia.

Niños con Discapacidades: La Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA) define a los “niño(a)s con discapacidades” como niño(a)s con discapacidad cognitiva, deterioración auditiva como la sordera, impedimento del habla y lenguaje, impedimentos visuales incluyendo la ceguera, discapacidad emocional

impedimentos ortopédicos, autismo, daño cerebral traumático, y otros impedimentos de salud o discapacidades específicas del aprendizaje, o quien por ello necesita educación especial o servicios relacionados.

Consentimiento: El consentimiento significa que: (1) Se les ha brindado a los padres de familia toda información en su idioma natal u otro modo de comunicación que es pertinente a cualquier actividad para la cual se solicita su consentimiento; (2) los padres de familia entienden y están de acuerdo por escrito con esa actividad, y el formulario del consentimiento que ellos firman contiene una descripción de la actividad y una lista de los expedientes que serán entregados y a quien les serán entregados para iniciar o implementar la actividad; y (3) los padres de familia entienden que su consentimiento es voluntario y puede ser revocado en cualquier momento; sin embargo, el retirar su consentimiento no anula una acción que ya ha ocurrido.

Evaluación: La evaluación de su hijo(a) usando varios exámenes y medidas según el Código de Educación, Sección 56320-56339 y Sección 20, U.S.C. 1414(a), (b), y (c) para determinar si su hijo(a) tiene un impedimento y la naturaleza y extensión de la educación especial y servicios relacionados necesitados por su hijo(a) para su beneficio educativo. Los instrumentos de evaluación son seleccionados individualmente para su hijo(a) y son administrados por profesionales competentes empleados por la agencia de educación local. Los materiales y procedimientos de evaluación y pruebas serán seleccionados y administrados de manera que no discriminen con base a la raza, cultura, o género del individuo. El material y procedimiento se brindarán y administrarán en el idioma natal de su hijo(a) a menos que no sea posible hacerlo. Ningún proceso singular deberá ser el único criterio para determinar el programa educativo apropiado de un niño(a).

Educación Pública Adecuada y Gratuita ((FAPE): Una educación que (1) se proporciona a expensas del público bajo supervisión y dirección pública, y sin cargo a usted; (2) cumple con las normas del Departamento de Educación de California; y (3) se proporciona conforme al programa de educación individual escrito desarrollado para otorgarle a su hijo(a) un beneficio educativo y para ser implementado en un programa de educación preescolar primaria y secundaria del estado.

Programa de Educación Individualizada (IEP): Un documento escrito desarrollado por el equipo del IEP, el cual debe incluir lo siguiente: 1) los niveles actuales del logro académico y el desempeño funcional; (2) las metas anuales mensurables; (3) una declaración de la educación especial y servicios relacionados y la ayuda de servicios suplementarios, basados en la investigación de colegas en la medida de lo posible, para ser proporcionados al niño(a); (4) la explicación de hasta qué punto el niño(a) no podrá participar con niños sin discapacidades en los programas de educación general; (5) la fecha proyectada para la iniciación y duración anticipada, la frecuencia y la ubicación de los programas y servicios incluidos en el IEP; y (6) criterio del objetivo apropiado, procedimientos de la evaluación, y los horarios para determinar, por lo menos anualmente, si el niño(a) está logrando sus metas.

Ambiente Menos Restringido (LRE): Significa se hará todo lo posible por educar a los niños con discapacidades junto con niños sin discapacidades y que las clases especiales, escuelas separadas y otros medios de traslado para niños con discapacidades de un programa educativo regular ocurrirán solamente cuando la naturaleza o severidad de la discapacidad sea tal que la educación en clases regulares, con el uso de métodos y servicios adicionales, no se pueda lograr satisfactoriamente.

Agencia Educativa Local (LEA): Este término incluye un distrito escolar, la Oficina de Educación del Condado (“COE”), El Área del Plan Local de Educación Especial (“SELPA”) o una escuela autónoma “charter” que sea miembro de SELPA.

Notificación de Derechos de Mayoría de Edad: Su hijo(a) tiene el derecho a recibir toda la información acerca de su programa y tomar todas las decisiones cuando él /ella llegue la mayoría de edad, 18 años, a menos que la ley y los procedimientos del estado lo/la determinen incompetente. Según la ley del Estado de California todo adulto que no se encuentre bajo la potestad de otro adulto se considera competente.

Padres de familia: La definición de padres de familia incluye: (1) persona que tiene tutela legal del niño(a); (2) un estudiante adulto que no ha sido asignado bajo la potestad de un tutor o protector; (3) una persona que actúa en lugar de un padre de familia natural o adoptivo, incluye abuelos, padrastros, u otro pariente con quien el niño(a)

vive; (4) un padre de familia sustituto; y (5) padre de crianza, si la autoridad de un padre natural para hacer las decisiones educativas del niño(a) han sido limitadas específicamente por orden judicial.

¿Cuándo puedo tener acceso a los Expedientes Educativos y cómo lo puedo hacer?

Todos los padres de familia o tutores de niños matriculados en una escuela pública en California tienen el derecho de inspeccionar los registros según la Ley de Derechos y Privacidad de Educación de la Familia (FERPA-según sus siglas en inglés) la cual ha sido implementada en California bajo el Código de Educación.

Los expedientes educativos son aquellos documentos que están directamente relacionados con su hijo(a) y que mantiene en su poder un distrito escolar, agencia, o institución que reúne, mantiene, o utiliza información personalmente identificable, o de donde se obtiene dicha información. Tanto las leyes federales como las estatales definen más a fondo el expediente de un estudiante como cualquier objeto de información directamente relacionado con un estudiante identificable, diferente al directorio de información, el cual mantiene en su poder un distrito escolar de LEA o requiere que lo tenga un empleado en el desempeño de sus deberes ya sea registrado en letra de molde, impreso, en cintas, en cintas de video, microcintas de video, computadora u otros medios. Los expedientes del estudiante no incluyen las notas personales informales preparadas y guardadas por el empleado escolar para su propio uso o el uso de un sustituto. Si los expedientes contienen información acerca de más de un estudiante, un padre de familia puede tener acceso solamente a la porción del expediente referente a su hijo(a).

La información personalmente identificable puede incluir: (1) el nombre del niño(a), el de los padres de familia del niño(a) u otro miembro de la familia; (2) la dirección del niño(a); (3) un dato de identificación personal tal como el número de seguro social, número del estudiante, o número del expediente de la corte; (4) una lista de las características personales y otra información que podría hacer posible la identificación del niño(a) con una certeza razonable.

Adicionalmente, se da por hecho que los padres de familia de un niño(a) con discapacidades, inclusive padres de familia sin tutela cuyos derechos no han sido limitados, tienen el derecho de: (1) revisar todos los expedientes educativos con respecto a la identificación, evaluación, y ubicación educativa del niño(a) y la provisión de FAPE para el niño(a); y (2) recibir una explicación e interpretación de los expedientes. Estos derechos son transferidos a los estudiantes que no están bajo la potestad de un adulto, que tienen dieciocho años de edad o asisten a una institución de educación post secundaria.

El encargado de los expedientes en cada plantel educativo es el director de la escuela. El encargado de los expedientes para programas de educación especial en el SELPA de cada distrito se nombra en la última página de este documento. Los expedientes educativos se pueden conservar en la escuela o en la oficina del distrito, pero una petición por escrito de los expedientes en cualquiera de los dos sitios será tratada como una petición para los expedientes en todos los sitios. El encargado de los expedientes le otorgará una lista de los tipos y localización de los expedientes del estudiante (si se solicita). Tres años después de que un estudiante salga del programa, los expedientes de educación especial serán destruidos.

El encargado de los expedientes les limitará el acceso a los expedientes educativos de su hijo(a), a aquellas personas autorizadas a revisar el expediente educativo, incluyéndolo(a) a usted, a su hijo(a) que tenga al menos 16 años de edad, individuos que han sido autorizados por usted para inspeccionar los expedientes, empleados escolares; personas con un interés educativo legítimo en los expedientes, instituciones post secundarias designadas por su hijo(a) y empleados de agencias federales estatales y locales. En todos los demás casos, el acceso será negado a menos que usted dé su consentimiento por escrito para entregar los expedientes o que la entrega de los expedientes sea autorizada de acuerdo a una orden de la corte u otra ley aplicable. El LEA debe mantener un registro indicando la hora, el nombre y el propósito del acceso de aquellos individuos que no sean empleados del distrito escolar.

No se requiere el consentimiento de los padres de familia antes de entregar información personalmente identificable a funcionarios de agencias participantes para el propósito de cumplir con un requisito de IDEA, sin embargo, se requiere el consentimiento de los padres de familia para compartir información en las siguientes

circunstancias: si el niño(a) está inscrito(a) o irá a una escuela privada que no está localizada en el mismo distrito escolar en el cual residen los padres de familia, el consentimiento del padre de familia debe ser obtenido antes de que la información personalmente identificable sea intercambiada entre los funcionarios del distrito escolar de la LEA en donde la escuela privada está ubicada y los funcionarios del distrito escolar en donde residen los padres de familia. 20 USC 1412(a) (8); 20 USC 1417(c); 34 CFR 300.622(b) (3) antes de que se entregue información personalmente identificable a funcionarios de agencias participantes que proporcionan y pagan por servicios de transición.

Usted(es) recibirá(n) un reporte y/o las copias de los expedientes educativos dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día de la petición. La tarifa por las copias, mas no por el costo de buscar y obtener expedientes, se determina de acuerdo a las normas de LEA y será cobrada a menos que el cobro de la tarifa le niegue a usted(es) efectivamente el acceso a dichos expedientes. Una vez que se haya entregado una copia completa de los expedientes, se cobrará una tarifa por copias adicionales de los mismos expedientes.

Al recibir un aviso para informarle que la LEA ya no necesita los expedientes, usted(es) puede(n) solicitar la destrucción de los expedientes, lo cual se llevará a cabo mediante la destrucción física o quitando identificaciones personales de los expedientes para que la información ya no sea personalmente identificable. Sin embargo, LEA está obligada a mantener una copia permanente de los expedientes de cada niño(a), que incluye: (1) el nombre del niño(a), domicilio, y número de teléfono; y (2) las calificaciones del niño(a), los registros de asistencia, las clases asistidas, nivel de grado que cursó, y el año que terminó.

Esto servirá como notificación de cumplimiento con el 34 CFR § 300.611 que al 1 de julio, 2014, el Distrito Escolar Unificado de Long Beach mantiene todos los registros educativos electrónicamente. Cualquier información personal identificable recopilada, mantenida, o usada para desarrollar esto o un IEP anteriores ya no es necesaria. Todos los registros permanentes de carácter no obligatorio que no son necesarios para implementar el IEP actual no se mantendrán y, por tanto, serán destruidos. Esto incluye notas de observación, protocolos, muestras de trabajo, registros de terapia, correspondencia, etc. todos los registros permanentes de carácter no obligatorio previamente mantenidos físicamente por el Distrito serán destruidos en o antes del 30 de junio 2016.

Si usted cree que la información reunida en los expedientes del alumno, conservada o usada por el distrito es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo(a), puede solicitar por escrito que LEA enmiende la información. Si la LEA está de acuerdo, el expediente será enmendado y usted será informado.

Si el LEA se negará a hacer la enmienda solicitada en 30 días, la LEA notificará a los padres de su derecho de solicitar una audiencia para determinar si la información en cuestión es inexacta, engañosa, o de otro modo viola la privacidad y otros derechos del niño(a). Si usted solicita una audiencia, la LEA proporcionará una audiencia, dentro de un tiempo razonable, que cumpla con los requisitos siguientes: (1) la LEA le debe proporcionar con tiempo anticipado, un aviso con la fecha, la hora, y el lugar de la audiencia; (2) la audiencia puede ser realizada por cualquier individuo, inclusive un funcionario de la LEA, que no tenga un interés directo en el resultado de la audiencia; (3) la LEA le dará oportunidad total y justa a presentar la evidencia pertinente a los asuntos; (4) la LEA tomará su decisión por escrito dentro de un período razonable después de la audiencia; y (5) la decisión debe ser basada solamente en la evidencia presentada en la audiencia, y debe incluir un resumen de la evidencia y las razones por la decisión. Usted puede, en gasto propio, obtener ayuda o ser representado por uno o más individuos de su propia elección, inclusive un abogado.

Si la Mesa Directiva decide que el expediente no va a ser enmendado, usted tiene el derecho de proveer por escrito lo que en su opinión es una solución para que sea incluida permanentemente en el expediente. La declaración de los padres será incluida si dicho expediente, es revelado.

¿Puedo grabar en audio una reunión del IEP?

Los padres, tutores o agencia LEA tienen el derecho de grabar en audio los procedimientos de las reuniones del equipo del IEP. El equipo del IEP debe ser notificado del deseo de grabar la sesión del IEP al menos 24 horas antes de la reunión. Si el intento de audio-grabación de la reunión es iniciado por la LEA, y el padre objeta o se niega a asistir a la reunión del IEP debido a la audio-grabación, la reunión no se grabará en audio. Los padres tienen el derecho de inspeccionar, revisar y, en ocasiones, modificar las grabaciones de audio.

¿Qué es y cómo puedo obtener una Evaluación Educativa Independiente?

Una Evaluación Educativa Independiente (IEE-según sus siglas en inglés) es una evaluación realizada por un examinador calificado que, aunque no es un empleado de la LEA que imparte la educación a su hijo(a), satisface los mismos requisitos del Departamento de Educación de California (CDE) y de LEA. Si usted no está de acuerdo con los resultados de una evaluación reciente realizada por el distrito escolar y le comunica al distrito que está en desacuerdo, usted tiene el derecho de pedir y posiblemente obtener una IEE para su hijo(a) de una persona calificada a expensa pública. Fondos públicos significa que la agencia pública pagará el costo total de la evaluación o se asegurará de que la evaluación se realice sin costo alguno para usted. Su LEA tiene información disponible para que usted pueda enterarse de donde se puede obtener una (IEE) y cuál es el criterio para determina los requisitos.

Si usted pide una IEE pagada con fondos públicos, LEA debe primero (1) iniciar una queja del proceso legal contra usted para comprobar que la evaluación de la LEA es apropiada, o (2) asegurarse de que el costo de la IEE se cubra con fondos públicos. Si la LEA comprueba durante el proceso legal que su evaluación es apropiada, usted aún tiene derecho a una IEE, pero el costo no se cubrirá con fondos públicos.

Si usted obtiene una evaluación pagada por fondos particulares/privados y provee una copia al distrito, los resultados de la evaluación **serán considerados** por el equipo del IEP con respecto a la provisión de FAPE para su hijo(a). La evaluación pagada por fondos particulares/privados puede también ser presentada en el proceso legal correspondiente al niño(a).

Si LEA observó a su hijo(a) al realizar una evaluación o si la evaluación del procedimiento del distrito permite observaciones de los estudiantes durante las clases, también se debe permitir a la persona que realice la IEE individual que observe a su hijo(a) en el salón o que observe la ubicación propuesta por el equipo del IEP.

Si usted propone una ubicación públicamente financiada para su hijo(a) en una escuela no pública, el LEA tendrá una oportunidad de observar la ubicación propuesta y al alumno en el ambiente sugerido, si el alumno ya ha sido ubicado unilateralmente en la escuela no pública de parte del padre de familia o tutor.

¿Qué es Notificación Previa y cuándo la recibiré?

Una LEA es responsable de informarle, por escrito, cuando la LEA proponga o se rehúse a iniciar o cambiar la identificación de la evaluación o la ubicación educativa de su hijo(a). Si esta notificación no se brinda previamente a los padres de familia, también se deberá proveer al momento que el LEA reciba la solicitud para el proceso legal correspondiente. Esta notificación escrita incluirá:

- Una descripción de las acciones propuestas o rechazadas por la LEA con una explicación del por qué la organización se propone o se niega a tomar la acción, y una descripción de otras opciones consideradas y por qué esas opciones fueron rechazadas.
- Una descripción del procedimiento de cada evaluación, prueba, expedientes, o reportes que la organización usa como base de la propuesta o denegación.
- Una descripción de otra opción considerada por el equipo del IEP, y las razones del por qué esas opciones fueron rechazadas.
- Una descripción de cualquier otro factor que sea relevante a la propuesta o denegación de LEA.
- Notificaciones que expliquen que los padres pueden obtener copias o ayuda para comprender sus derechos y procedimientos de las salvaguardias del Director de Educación Especial del distrito de residencia de su hijo(a) o del director de SELPA, o al Departamento de Educación de California (CDE) en Sacramento.

¿Qué Constituye el Consentimiento de los Padres de Familia y cuándo se requiere?

La LEA debe obtener el consentimiento de los padres de familia descrito anteriormente, antes de evaluar y/o proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo(a). La LEA debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado antes de la evaluación inicial o reevaluación de un niño(a). Si usted se niega a consentir **a una evaluación inicial o a una reevaluación, la LEA puede, mas no se requiere, iniciar una audiencia del proceso legal** para obtener su consentimiento para la evaluación. Si usted se niega a brindar su consentimiento para la ubicación y servicios del IEP **inicial**, la LEA no puede utilizar los procedimientos del proceso legal descritos a continuación para apelar en su contra por no haber concedido su consentimiento. Sin embargo, si la LEA solicita su consentimiento para la ubicación y servicios iniciales y usted no da su consentimiento, no se considerará que la LEA esté violando los derechos de su hijo(a) para que reciba servicios de FAPE. Además, tampoco se requerirá que la LEA convoque a una reunión del equipo de IEP o que desarrolle un IEP cuando tal consentimiento no es proporcionado después de que la LEA lo haya solicitado.

Usted puede consentir por escrito para recibir algunos componentes del IEP de su hijo(a) y esos componentes del IEP deben ser implementados por la LEA. Si la LEA determina que los componentes restantes del IEP de su hijo(a) con los cuales usted no está de acuerdo son necesarios para proporcionar FAPE a su hijo(a), la LEA debe iniciar la moción para llevar a cabo una audiencia legal.

Finalmente, no necesita obtener su consentimiento informado en el caso de una reevaluación de su hijo(a), Si la LEA puede comprobar mediante una audiencia legal que ha tomado las medidas razonables para obtener su consentimiento y usted se ha rehusado a responder.

¿Se me permite cambiar de opinión y anular mi consentimiento?

Si en cualquier momento después de la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados, el padre de un niño(a) anula por escrito su consentimiento para continuar la provisión de educación especial y servicios relacionados, el distrito escolar o la escuela autónoma “charter”:

- No puede continuar proporcionando la educación especial y servicios relacionados al niño(a), pero debe proporcionarle una notificación previa por escrito antes de eliminar los servicios de educación especial y servicios relacionados;
- No puede utilizar los procedimientos de mediación, los procedimientos del proceso legal para obtener un acuerdo o una resolución para poder continuar proporcionando los servicios al niño(a);
- No será considerado en infracción del requisito de brindar los servicios de FAPE disponibles para el niño(a) a causa de no poder seguir proporcionando educación especial y servicios relacionados al niño(a); y
- No tendrá la obligación de convocar a una reunión del equipo de IEP o desarrollar un IEP para continuar la provisión de educación especial y servicios relacionados.

Si el padre de familia anula el consentimiento por escrito para que su hijo(a) reciba educación especial y servicios relacionados después de la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados, no se requiere que el distrito escolar o la escuela autónoma “charter” enmiende los expedientes educativos del niño(a) para eliminar cualquier referencia de educación especial y servicios relacionados a causa de la anulación del consentimiento. Esta provisión aplica cuando un padre de familia se niega a todos servicios de educación especial. Si un padre de familia está en desacuerdo con algunos servicios, pero no todos, los asuntos necesitan ser resueltos por medio de los procedimientos del Proceso Legal.

¿Qué es un IEP Facilitado?

Un IEP facilitado es aquel desarrollado por un equipo de colaboración cuyos miembros comparten la responsabilidad del proceso y los resultados de la reunión. La toma de decisiones se gestiona mediante el uso de habilidades de facilitación. Esto le permite al equipo del IEP formar y mejorar relaciones sólidas entre el equipo y alcanzar un consenso verdadero con el enfoque de la reunión sobre las necesidades de los estudiantes.

¿Si tengo una queja sobre el programa educativo de mi hijo(a), cómo lo presento?

Usted tiene el derecho de presentar y resolver cualquier preocupación que usted tenga con respecto a la educación de su hijo(a). Si usted tiene alguna preocupación relacionada con el programa educativo de su hijo(a), el SELPA le exhorta a presentar sus preocupaciones ante la atención del maestro, administrador de escuela, o el equipo de IEP del niño(a).

Se exhorta a que las partes busquen resolver sus disputas de educación especial mediante procesos menos contenciosos disponibles mediante la **Resolución Alternativa de Disputas (ADR-según sus siglas en inglés)** antes de proceder a iniciar la moción para el proceso legal. Las opciones que se consideran mediante el proceso ADR se realizan dentro de un ambiente menos contencioso a fin de resolver diferencias que existan referentes a la clasificación, evaluación, o ubicación del estudiante en un programa educativo o la provisión de servicios conformes a FAPE para el niño(a) que sean satisfactorias para ambas partes. Por lo tanto, los abogados legales o cualquier otra persona contratada para brindar servicios de asesoría legal normalmente no asisten a dichas juntas o no participan en estas conferencias. Esto no impide que cualquiera de las partes consulte a un abogado antes o después de la conferencia de ADR y tampoco impide la participación de un padre de familia del niño(a) en cuestión si él/ella es abogado de profesión.

Si la LEA no puede resolver sus preocupaciones por medios informales, usted puede presentar una queja de cumplimiento con la LEA o el CDE.

Si su queja es relacionada a una propuesta o rechazo para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o la ubicación educativa de un niño(a) con una discapacidad, la provisión de FAPE al niño(a), o un conflicto sobre la disponibilidad de un programa apropiado para su hijo(a), usted puede iniciar el proceso para una audiencia lega (descrito a continuación). La LEA también tiene el derecho de iniciar el proceso para una audiencia legal en cualquier asunto relacionado con una propuesta o rechazo para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o la ubicación educativa de un niño(a), la provisión de FAPE a su hijo(a), o a un conflicto sobre la disponibilidad de un programa apropiado para su hijo(a).

¿Qué es una queja de cumplimiento y cuáles son mis derechos relacionados a una queja de cumplimiento?

Todas las quejas de cumplimiento de una supuesta violación de la ley bajo IDEA o la ley de educación especial de California debe: (1) estar por escrito; (2) contener una declaración que la LEA ha violado una ley o regulación según IDEA o contrapartes del Código Educativo de California; (3) contener los hechos que sostienen las demandas; (4) contener una firma e información de contacto del denunciante; (5) y si se alega una supuesta infracción contra un solo niño(a), debe contener: (a) el nombre y la dirección del niño(a) (o información disponible de contacto para un niño(a) sin hogar); (b) el nombre de la escuela a la que el niño(a) asiste; (c) una descripción de la naturaleza del problema y los hechos relacionados con el problema; y (d) una resolución propuesta hasta el punto conocido.

Queja de Cumplimiento a Nivel del Distrito/LEA: SELPA lo exhorta a presentar cualquier queja con respecto a asuntos de educación especial directamente ante el LBUSD con el fin de que el Distrito atienda sus preocupaciones rápidamente de manera informal y eficiente. El Distrito ha establecido los procedimientos confidenciales para el registro de estas quejas y se reunirá con usted para investigar sus quejas de una manera oportuna para intentar resolver esas preocupaciones. El Funcionario de Cumplimiento le ayudará a resolver cualquier queja de discriminación en contra del distrito, sus empleados o los contratistas, y estudiantes. El Funcionario de Cumplimiento puede también ayudarle a preparar su queja por escrito y a proporcionar la información requerida por la ley. El Funcionario de Cumplimiento los referirá a otras agencias responsables de la investigación y la resolución de quejas cuando sea apropiado.

Queja de Cumplimiento a Nivel Estatal: Cualquier individuo u organización pueden presentar una queja de cumplimiento que alega una violación de cualquier IDEA o el requisito de la ley del estado por el LEA, por CDE, o por cualquier otra agencia pública. El Funcionario de Cumplimiento puede también ayudarle a preparar su queja por escrito y a proporcionar la información requerida por la ley. El Funcionario de Cumplimiento los referirá a otras agencias responsables de la investigación y la resolución de quejas cuando sea apropiado. Las quejas deben

ser dirigidas a la *Unidad de Cumplimiento del Departamento de Educación, División de Educación especial Servicio de Remisión de Garantías Procesales*. Favor de escribir el siguiente domicilio en inglés en su sobre de correo: *CDE Compliance Unit: California Department of Education, Special Education Division, Procedural Safeguards Referral Service, 1430 N Street, Suite 2401 Sacramento, CA 95814; Teléfono (800) 926-0648; FAX # (916) 327-3704*.

Las quejas de cumplimiento presentadas ante el CDE deben ser registradas dentro de un plazo de **un** año a partir de la fecha que usted supo o tuvo conocimiento de los hechos que fueron la base de la queja.

Dentro de un plazo de sesenta (60) días tras haber presentado su queja, el CDE: (1) llevará a cabo una investigación local independiente, si es necesario; (2) le brindará la oportunidad de presentar información adicional, u oralmente o por escrito acerca de las denuncias de la queja; (3) proporcionará al LEA la oportunidad de responder a la queja; (4) proporcionará una oportunidad para que usted y la LEA lleguen voluntariamente a un mutuo acuerdo en mediación (5) revisará toda información pertinente y hará una determinación independiente para determinar si la LEA violó un requisito de IDEA y/o la ley Estatal; y (6) le proporcionará una decisión por escrito a usted y a la LEA respecto a cada denuncia en la queja y la cual contenga los resultados de la investigación y conclusiones, y razones de la decisión final.

¿Qué es Mediación y cuándo la puedo solicitar?

Se exhorta a que las partes de familia busquen una resolución de las disputas de educación especial por medio de un proceso menos adversario tal como una mediación o la Resolución Alternativa de Disputas (ADR) antes de solicitar el proceso de demanda legal. Aunque se recomienda urgentemente solicitar el proceso de mediación o ADR, esto no se puede utilizar para demorar su derecho a una audiencia del proceso legal.

Estas conferencias de mediación voluntarias antes de la audiencia legal deberán ser realizadas dentro de un ambiente no contencioso para resolver los asuntos que se relacionan a la identificación, evaluación, o ubicación educativa del niño(a), o de la provisión de FAPE para el niño(a) a la satisfacción de ambas partes. Por lo tanto, los abogados u otros contratistas independientes utilizados para proporcionar los servicios legales no pueden asistir o de otro modo pueden tomar parte en las conferencias de mediación. Esto no impide que ambas partes consulten a un abogado antes o después de seguir el proceso de mediación ni impide que los padres del niño(a) en cuestión participen si el padre de familia es un abogado de profesión. Las partes pueden ser acompañadas y aconsejadas por **representantes que no son abogados a su discreción**.

Esta conferencia de mediación será planificada dentro de un plazo de 15 días y completada dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha en que el CDE reciba su solicitud para la mediación, a menos que ambas partes concuerden permitir una extensión. La mediación será realizada por un mediador calificado e imparcial capacitado en técnicas efectivas de mediación.

Si usted y la LEA resuelven una disputa por el proceso de mediación, ambas partes deben entrar en un acuerdo legalmente obligatorio que expone la resolución y que: (1) declara que todas las discusiones que sucedieron durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no pueden ser utilizadas como evidencia en una audiencia de proceso legal ni en un procedimiento civil; y (2) está firmado por usted y por un representante que tiene la autoridad para representar a la LEA.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado es aplicable en cualquier tribunal estatal de la jurisdicción competente (un tribunal que tiene la autoridad bajo la ley del Estado para tratar este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos. Las discusiones que sucedieron durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. Estas discusiones no pueden ser utilizadas como evidencia en una audiencia de proceso legal ni procedimiento civil de cualquier tribunal Federal o del Estado.

¿Qué es el Proceso Legal y cuáles son mis derechos relacionados a éste?

Una audiencia del proceso legal es un procedimiento formal controlado por un juez administrativo, el cual es similar a una acción de los tribunales. Una audiencia puede ser iniciada por usted o el Distrito cuando exista un desacuerdo acerca de una propuesta o rechazo de iniciar o cambiar la identificación, evaluación o la ubicación

educativa de alumno o la provisión de FAPE para su hijo(a), o una disputa sobre la disponibilidad de un programa apropiado para su hijo(a). Las solicitudes se deben enviar a **la Oficina de Audiencias (“OAH”), al siguiente domicilio en inglés: Office of Administrative Hearings, Attn: Special Education Division, 2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200, Sacramento, CA 95833-4231. Teléfono (916) 263-0880; Fax (916)263-0890.**

La solicitud para una audiencia del proceso legal debe ser presentada dentro de dos años a partir de la fecha que usted se enteró o tuvo conocimiento de los hechos que fueron la base de la solicitud. Este calendario no aplica a usted si a usted se le impidió solicitar un proceso anteriormente porque la LEA: (1) equivocadamente reportó que se había resuelto el problema que fue la base de su solicitud; u (2) ocultó información relacionada a la información contenida en este aviso.

Su queja para una audiencia del proceso legal **debe** incluir la siguiente información: (1) nombre de su hijo(a); (2) el domicilio del niño(a) (o, la información disponible en el caso de un niño(a) sin hogar); (3) el nombre de la escuela a la que asiste su hijo(a); (4) una descripción del problema relacionado a la iniciación o el cambio propuesto inclusive hechos específicos acerca del problema; y (5) una resolución propuesta al problema dentro de su conocimiento. Usted debe proporcionar a la LEA una copia de su solicitud para el proceso legal. Usted (o la LEA) no puede tener una audiencia de proceso legal hasta que una queja de proceso legal resumida anteriormente sea presentada.

Dentro de cinco días OAH debe decidir si la queja del proceso legal contiene los requisitos que se enumeran anteriormente y le notificarán a usted y a la LEA por escrito si no es suficiente. Si OAH determina que una queja del proceso legal no es suficiente, dicha parte tendrá la oportunidad de presentar una nueva queja que contiene los requisitos detallados anteriormente.

Si usted solicita una audiencia de proceso legal, dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, la LEA debe concertar una reunión con usted, los miembros pertinentes del Equipo de IEP que tiene e conocimiento específico de los hechos identificados en la solicitud para una audiencia de proceso legal, y un representante de la LEA que tenga la autoridad para tomar decisiones en nombre de la agencia para discutir una resolución de los asuntos de la denuncia. La reunión no incluirá al abogado de LEA, a menos que usted esté acompañado de un abogado.

Excepto cuando usted y la LEA estén de acuerdo, por escrito, para renunciar al proceso de la resolución o para utilizar mediación, su falta de participación en la reunión de la resolución demorará los calendarios para el proceso de la resolución y audiencia de proceso legal hasta que usted este de acuerdo en tomar parte en una reunión.

Si se llega a un acuerdo en la sesión de la resolución, el acuerdo debe ser documentado por escrito y firmado por usted y por el representante de la LEA. Después de que firmen, usted y el LEA tienen 3 días para anular el acuerdo Si la LEA no ha resuelto la queja a su satisfacción siguiendo el debido proceso legal dentro de un plazo 30 días a partir de la fecha en que se recibió la queja del proceso legal (durante el período para el proceso de la resolución), la audiencia de proceso legal puede ocurrir, y los horarios aplicables para llegar a una decisión final empezarán.

Usted y la LEA pueden llegar a un acuerdo en cualquier momento antes del comienzo de la audiencia de proceso legal para tomar parte en una mediación de la disputa. Un mediador imparcial será designado por OAH sin costo alguno para ninguna de las partes. La Mediación extiende el calendario de OAH para rendir su decisión; sin embargo, no se debe utilizar la mediación como excusa para negar o demorar su derecho a una audiencia, o a otros derechos

Cualquiera de las partes de una audiencia de proceso legal tiene derecho a: (1) una audiencia administrativa justa e imparcial ante una persona informada de las leyes que gobiernan la educación especial y audiencias administrativas; (2) ser representado por un abogado o un defensor informado y capacitado en los problemas relacionados con niños (as) y jóvenes con discapacidades; (3) presentar evidencia, argumentos escritos, y argumentos orales; (4) confrontar contra interrogar, y exigir que testigos estén presentes; (5) obtener por escrito, o en su opción, un registro grabado electrónico textual (palabra por palabra) de la audiencia; (6) obtener por escrito o electrónicamente, según se solicite, los hallazgos de los hechos y decisiones dentro de un plazo de 45 días a partir de la expiración del período de tiempo de la sesión de resolución; (7) recibir avisos de la otra parte, por lo menos diez días antes de la audiencia que piensa ser representado por un abogado; (8) ser informado por la otra parte, por lo menos diez días antes de la audiencia, de sus asuntos y su propuesta de resolución; (9) recibir una copia de

todos los documentos, incluyendo evaluaciones y recomendaciones finalizadas/concluidas para esas fechas, y una lista de testigos y su área general de testimonio por lo menos cinco días antes de la audiencia; (10) tener su hijo(a) presente en la audiencia; (11) tener la audiencia abierta o cerrada al público; (12) tener un intérprete disponible a su servicio; (13) solicitar una extensión del calendario de audiencia por buena causa; y (14) solicitar que el distrito de la escuela del niño(a), el SCV SELPA o OAH le proporcionen una lista de individuos que proporcionan los servicios o apoyo legal para niño(a)s con discapacidades.

¿Qué sucede si no estoy de acuerdo con los resultados de una audiencia del proceso legal?

La decisión de la audiencia es final y vinculante para ambas partes. Cualquiera de las partes puede apelar la decisión presentando una apelación ante el tribunal apropiado. En una acción civil, los expedientes y transcripción del acto administrativo serán presentados ante el tribunal. El tribunal puede considerar la evidencia adicional si lo solicita cualquiera de las partes y debe basar su decisión en la preponderancia de la evidencia. Esta apelación se debe presentar dentro de un plazo de noventa (90) días después de la fecha de la decisión del Juez Administrativo de la Ley.

¿En qué programa será ubicado(a) mi hijo(a) mientras esperamos una audiencia del proceso legal?

Una vez que la LEA reciba una solicitud para el proceso legal, durante el período de tiempo de proceso de resolución, y mientras se espera la decisión imparcial de la audiencia o juicio legal, el niño(a) debe permanecer en su ubicación educativa actual, a menos que el padre de familia y la LEA estén de acuerdo en hacer otros arreglos.

Si su petición para el proceso legal implica una solicitud para la admisión inicial a la escuela pública su hijo(a), con su consentimiento, debe ser ubicado(a) en el programa de la escuela pública general hasta la terminación de todo el proceso.

Si su petición para el proceso legal implica una solicitud de servicios iniciales para un niño(a) que recibió servicios de plan de individual de familia (IFSP-según sus siglas en inglés), y ha cumplido tres años, no se requiere que la LEA proporcione los servicios de IFSP que su hijo(a) había estado recibiendo. Si la LEA determina que su hijo (a reúne los requisitos para recibir servicios especiales de educación de la LEA, y usted otorga su permiso para que su hijo(a) reciba los servicios de educación especial por primera vez, entonces, mientras espera el resultado de procedimiento legal, el LEA debe proporcionar educación especial y los servicios relacionados que no están en debate (los servicios en los que tanto usted como la LEA estén de acuerdo).

Si su hijo(a) ha sido asignado en un *Ambiente Educativo Alternativo y Provisional (IAES)*-según sus siglas en inglés), él o ella permanecerán en la IAES un máximo de 45 días mientras esperan la audiencia de proceso legal, o hasta el vencimiento del período de tiempo para la IAES, lo que ocurra primero.

¿Bajo qué circunstancias podrían ser reembolsados los honorarios de mi abogado?

Un tribunal, a su discreción, puede ordenar que la LEA pague los honorarios razonables de abogados al padre de familia de un niño(a) con discapacidades si el padre de familia prevalece en una audiencia de proceso legal. Adicionalmente, se puede conceder a la LEA los honorarios de abogado contra el abogado de un padre de familia, o contra un padre de familia, que presenta una queja o una acción subsiguiente que es frívola, no razonable, o sin fundamento, o que continuó la demanda aun después de que dicha demanda llegó a ser claramente frívola, no razonable, o sin fundamento. La LEA puede tener también derecho a honorarios de abogados contra el abogado de un padre de familia, o contra el padre de familia, si la queja de los padres de **familia o acción legal subsiguiente fue presentada con un propósito impropio, tal como acosar, causar la demora innecesaria, o innecesariamente aumentar el costo de la demanda.**

Un tribunal puede reducir la cantidad de honorarios de abogados si: (1) el padre de familia ha demorado sin razón el procedimiento (a menos que la LEA haya demorado también el juicio o haya violado los procesos legales); (2) los honorarios exceden sin razón la tarifa por hora que predomina en la comunidad; (3) el tiempo invertido y los servicios legales fueron excesivos; (4) o el abogado del padre de familia no proporcionó a la LEA los debidos

procedimientos legales para presentar una queja.

Los honorarios de un abogado se pueden negar si usted rechaza una oferta razonable de arreglo propuesta por el distrito/agencia pública diez (10) días antes de efectuarse la audiencia y la decisión de la audiencia no es más favorable que la oferta de arreglo. (20 OSC 1415[i]{3}[B]-[G]; 34 CFR 300.517). A pesar de estas restricciones, se pueden otorgar los honorarios de abogados y cubrir los costos relacionados al caso si el padre de familia prevalece y el tribunal determina que su rechazo de la oferta del arreglo fue sustancialmente justificado.

Los honorarios de abogados no pueden ser concedidos a un abogado por asistir a una reunión del equipo de IEP al menos que la reunión se haya convocado como resultado de un acto administrativo, o de una acción judicial. Una **reunión de resolución no se considera una reunión convocada a resultado de una acción** administrativa de audiencia ni acción tribunal, y tampoco se considera como una acción administrativa de audiencia ni acción tribunal para propósitos de las provisiones de honorarios de abogados.

¿Cuáles son los derechos de mi hijo(a), cuando la LEA está contemplando disciplina para él o ella?

Antes de que un alumno(a) con discapacidades sea suspendido de la escuela por un periodo en exceso de (10) días o 10 días cumulativos cuando tal suspensión constituye un cambio en la ubicación, el equipo del IEP debe reunirse para determinar si el comportamiento que violó los reglamentos de disciplina fue una manifestación de la discapacidad de su hijo(a). El equipo del IEP determinará si (1) la conducta fue causada por la discapacidad o estuvo directa y sustancialmente relacionada a la discapacidad de su hijo(a); (2) o si la conducta fue un resultado directo de la falta de implementación del IEP del estudiante de parte de la LEA. Bajo circunstancias especiales, su hijo(a) puede ser cambiado de ubicación a un IAES por un periodo que no debe exceder 45 días escolares. Las leyes de educación especial no prohíben que los administradores escolares reporten a las autoridades apropiadas un crimen cometido por su hijo(a)/a.

Los padres tienen el derecho de apelar la decisión de suspender o expulsar a un estudiante de educación especial. Cuando una apelación ha sido solicitada por alguno de los padres o la LEA relacionada con la colocación disciplinaria del niño(a) o los resultados de una reunión de determinación de la manifestación, el Estado tiene la obligación de hacer los arreglos necesarios para una audiencia acelerada, la cual debe ocurrir dentro de un plazo 20 días escolares a partir de la fecha en la que la audiencia fue solicitada, y deberá resultar en una determinación en un plazo de 10 días escolares después de la audiencia. Su hijo(a) tiene el derecho de permanecer en la ubicación actual durante el periodo de apelación, sin embargo, si su hijo(a) es ubicado(a) en un IAES por 45 días, la ubicación permanecerá igual, pendiente a la decisión del oficial de audiencias o hasta que el periodo de suspensión se venza lo que ocurra primero.

Si se solicita una evaluación del niño(a) cuando una acción disciplinaria esté pendiente, la evaluación se deberá realizar de forma acelerada. Hasta dicha evaluación, el niño(a) permanecerá dentro del ambiente educativo determinado por las autoridades escolares.

Un niño(a) quien no ha sido previamente determinado elegible para educación especial y servicios relacionados podría hacer valer cualquiera de las protecciones que otorga IDEA si la LEA tuvo conocimiento de que el niño(a) era un niño(a) con una discapacidad antes del acontecimiento de la conducta que causó la acción disciplinaria. Tener conocimiento podría ser considerado si (1) el padre de familia expresó por escrito al personal del distrito escolar que el niño(a) tenía necesidad de educación especial y servicios relacionados; (2) el padre de familia había solicitado una evaluación del niño(a); o (3) el personal de la escuela informó al Director de Educación Especial de LEA o a otro miembro del personal administrativo sus inquietudes específicas acerca de la conducta del niño(a). No se considerará que la LEA tenía conocimiento, si el padre de familia no ha permitido la evaluación del niño(a) o ha rechazado los servicios de educación especial, o el niño(a) ha sido evaluado y se determinó que el niño(a) no es elegible para tales servicios. Si la LEA no tenía conocimiento de esta discapacidad, el niño(a) no podrá recibir las protecciones del proceso legal correspondientes a IDEA.

¿Cuáles son los procedimientos si mi hijo(a) es ubicado(a) en un Ambiente Educativo Alternativo y Provisional (IAES-según sus siglas en inglés)?

Un IAES es una ubicación educativa u otra ubicación o suspensión que puede ser ordenada por el personal de la escuela por un período que no exceda 10 días escolares (hasta el punto que la ubicación alternativa se aplicaría a un niño(a) sin discapacidades). La decisión de ubicar a un niño(a) en un IAES se puede realizar por recomendación del equipo de IEP cuando la LEA contemple una acción disciplinaria.

Bajo circunstancias especiales, el IAES (Ambiente Educativo alternativo y Provisional) podrá ser ordenado por un período que no exceda cuarenta y cinco (45) días cuando un niño(a) ha cometido una de las siguientes ofensas en la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de un Estado o LEA;(1.) ha portado un arma; (2) o con pleno conocimiento ha poseído o ha usado drogas ilegales, o vendido o requerido la venta de sustancias controladas (3 causó daño personal a otro individuo. En caso de que la LEA no lo haya implementado, después de ubicar a estudiante en un IAES de cuarenta y cinco días escolares, la LEA debe llevar a cabo una evaluación de la conducta funcional e implementar un plan de intervención de conducta (si uno no ha sido ya implementado). Si tal plan se encuentra en efecto, el equipo del IEP debe considerar su modificación. El IAES será afirmado por el equipo de IEP si éste permitirá al niño(a) **continuar participando dentro del plan de estudio general y recibir aquellos servicios y modificaciones**, incluyendo aquellos descritos dentro del IEP actual del niño(a), para lograr las metas establecidas en el IEP y proveer las modificaciones para atender la conducta ofensiva.

Según la ley federal, un oficial de la audiencia puede ordenar un cambio de ubicación de un niño(a) con una discapacidad hacia un ambiente educacional alternativo interino por no más de 45 días, si el oficial de la audiencia determina que existe una evidencia substancial que el niño(a) probablemente podría causarse daño a sí mismo o a otros.

En el momento que se toma la decisión de poner al estudiante dentro de un IAES, los padres del estudiante tienen el derecho de ser notificados de la decisión a través de una notificación escrita de todos los procedimientos de seguridad proveídos bajo la sección disciplinaria de IDEA. Si la ubicación en un IAES excede 10 días escolares, el equipo del IEP debe determinar la ubicación apropiada y los servicios necesarios que permitirán que su hijo(a) continúe recibiendo el beneficio educativo.

¿Cuáles son las reglas relacionadas con mi decisión personal de inscribir a mi hijo(a) en una escuela privada?

El reembolso a los padres por la ubicación de su hijo(a) en una escuela o agencia privada podría ser ordenada por un oficial de la audiencia o tribunal cuando se determine que la LEA no cumplió en brindar una educación pública adecuada gratuita (FAPE-según sus siglas en inglés) de manera oportuna antes de la inscripción y la ubicación en la escuela privada es la apropiada. El reembolso puede ser reducido o negado si el padre de familia no informa a la LEA que ellos rechazaron la ubicación propuesta, y no informan de su intención de ubicar al niño(a) en una escuela privada pagada con fondos públicos en la reunión del IEP más reciente, o por lo menos diez (10) días hábiles antes de retirar al niño(a) de la educación pública. El reembolso también puede ser reducido, si antes de retirar al niño(a) de la escuela pública, la LEA informó al padre de familia su intención de evaluar al niño(a) y ya sea que los padres no otorgaron su permiso a la LEA de evaluar al niño(a) o no permitieron que el niño(a) estuviera disponible para la evaluación.

El reembolso no puede ser reducido si el distrito escolar impidió que los padres de familia dieran su notificación; si los padres **no recibieron un aviso de la “notificación por escrito”**; o si el cumplimiento de los requisitos de la notificación representa un riesgo de daño físico al niño(a). El reembolso puede o no ser reducido **si los padres de familia son analfabetos o no pueden escribir en inglés, o si el cumplimiento de los requisitos de la notificación** representa un riesgo de daño emocional severo al niño(a).

¿Qué son las Escuelas Especiales del Estado?

Las Escuelas Especiales del Estado (*State Special Schools*) proporcionan servicios a los estudiantes que tienen sordera, discapacidad auditiva, ceguera, discapacidad visual o sordera-ceguera en cada una de las tres entidades: Las Escuelas de California para los Sordos en Fremont y Riverside y en la Escuela para los Ciegos en Fremont.

Los Programas residenciales y diarios se brindan a los estudiantes desde la infancia hasta los 21 años de edad en las dos Escuelas Estatales para Sordos. Tales programas se ofrecen a estudiantes de cinco hasta 21 años en la Escuela de California para Ciegos. Las Escuelas Especiales del Estado también ofrecen servicios de evaluación y asistencia técnica. Para mayor información sobre las Escuelas Especiales del Estado, favor de visitar la página de Internet de Departamento de Educación de California, <http://www.cde.ca.gov/sp/ss/>, o solicite más información de los miembros del equipo IEP de su hijo(a) o contacte a la Oficina de SELPA.

¿Bajo qué circunstancias se le asignará a un niño(a) un padre de familia sustituto?

Dentro de un plazo de 30 días tras la determinación de la agencia educativa local de que un estudiante requiere ser asignado a un padre de familia sustituto, la LEA designará un padre de familia sustituto para el niño(a) si:

1. El niño(a) ha sido clasificado como dependiente o tutelado del tribunal, un tribunal ha limitado específicamente el derecho de un padre de familia o tutor de tomar decisiones educativas que afecten al niño(a), y el niño(a) no cuenta con un padre de familia o tutor competente que se encargue de él/ella; o
2. El niño(a) no ha sido clasificado como dependiente o tutelado del tribunal y no puede localizar al padre de familia o tutor, o no existe una persona encargada del niño(a), o el niño(a) es un(a) joven sin compañía alguna y sin hogar.

Para determinar quién actuará como padre de familia sustituto de un niño(a), el SELPA considerará a un miembro de la familia para que se encargue del niño(a), a un padre de crianza, o a una persona asignada por el tribunal para que actúe como protector del niño(a), si cualquiera de los individuos existe, se designará a la persona que la LEA seleccione.

El padre de familia sustituto será un individuo con el conocimiento y habilidades de representar adecuadamente al niño(a). El sustituto debe ver al niño(a) por lo menos una vez y, a menos que tal persona no esté indisponible, debe ser culturalmente sensible al niño(a). El padre de familia sustituto debe representar al niño(a) dentro de los problemas relacionados con la **identificación, evaluación, planificación educativa y desarrollo, ubicación educativa, revisando** y cambiando el Plan Educativo Individualizado (IEP) y dentro de todos los otros problemas relacionados con la provisión de una educación pública gratuita para el niño(a) (FAPE). Esta representación debe incluir el brindar e consentimiento por escrito al Programa Educativo Individualizado incluyendo los servicios médicos que no sean de emergencia, servicios de tratamiento de salud mental y servicios de terapia funcional y física.

Las personas que tengan un conflicto de intereses al representar al niño(a) no podrán ser asignados como padres de familia sustitutos. Un conflicto de interés existe cuando el padre de familia sustituto es un empleado de la LEA encargada de brindar una educación o cuidado personal al niño(a), o a una persona de crianza cuyo principal medio de sustento son los ingresos por brindar servicios de cuidado infantil a este u otros niños. Cuando no existe tal conflicto, los padres de crianza, maestros jubilados, trabajadores sociales, y agentes de libertad condicional, todos ellos pueden ser candidatos para convertirse en padres de familia sustitutos. En el caso de un joven sin hogar y sin compañía, los miembros de personal de un albergue de emergencia o de transición, o de un programa de vivienda independiente, o de programas de ayuda comunitaria pueden ser asignados como padres sustitutos provisionalmente sin considerar los conflictos mencionados anteriormente, solamente hasta un tiempo razonable en el que se encuentre otro padre de familia sustituto que cumpla con los requisitos anteriormente mencionados.

Alternativamente, el padre de familia sustituto puede ser asignado por el juez encargado del caso del niño(a) (en lugar de la LEA) siempre y cuando el padre de familia sustituto cumpla con los requisitos detallados anteriormente.

¿Por qué se me solicita que otorgue mi consentimiento para facturar a Medi-Cal de California y divulgación o intercambio de información para Servicios de Educación Especial y Servicios Relacionados con la Salud?

A través de la opción de facturación de la Agencia Educativa Local (LEA) de Medi-Cal, la agencia LEA puede

presentar facturas a Medi-Cal de California por servicios brindados provistos a niños elegibles para Medi-Cal inscritos en programas de educación especial. El programa Medi-Cal LEA es una forma para que los distritos escolares y / o los Condados de Oficinas Educativas (COEs) reciban fondos federales para ayudar a pagar la educación especial relacionada con la salud y los servicios relacionados, pero solo si usted elige proporcionar su consentimiento por escrito.

La siguiente información describe ciertos derechos y protecciones disponibles para usted bajo la ley IDEA. Esta notificación debe ser entregada a usted antes de que una agencia LEA le pida que brinde su consentimiento para acceder a los beneficios de Medi-Cal de su hijo por primera vez, y anualmente a partir de entonces.

Usted necesita saber que:

- Usted puede negarse a firmar la sección del documento IEP con respecto al consentimiento de Medi-Cal.
- La información sobre su hijo(a) y su familia es estrictamente confidencial.
- Sus derechos se conservan bajo el Título 34 del Código de Regulaciones Federales 300.154; Ley de Privacidad de los Derechos de Educación Familiar de 1974, Título 20 del Código de los Estados Unidos, Sección 1232 (g), Título 34 del Código de Regulaciones Federales, Sección 99.
- Este consentimiento es válido por un año a menos que usted retire su consentimiento antes de ese momento. Se puede renovar anualmente en la reunión del IEP.

Su consentimiento es voluntario y puede revocarse en cualquier momento. Si revoca el consentimiento, la revocación no es retroactiva (es decir, no niega ninguna facturación que haya ocurrido después de que se otorgó el consentimiento y antes de que se revocara).

Su consentimiento debe especificar la información de identificación personal (por ejemplo, registros o información sobre los servicios que se le pueden proporcionar a su hijo), el propósito de la divulgación (por ejemplo, facturación de educación especial y servicios relacionados) y la agencia a la que pertenece su agencia LEA puede divulgar la información (por ejemplo, Medi-Cal). Su consentimiento también debe incluir una declaración que especifique que usted comprende y acepta que la agencia LEA de su hijo puede usar sus beneficios públicos o los de su hijo(a), por ejemplo, Medi-Cal, para pagar educación especial y servicios relacionados bajo la ley IDEA. La agencia LEA obtendrá este consentimiento al obtener su firma en la sección del estado de cuenta de facturación de Medi-Cal del IEP.

Su consentimiento no dará como resultado la negación o limitación de los servicios comunitarios proporcionados fuera de la escuela. Si se niega a dar su consentimiento para que la agencia LEA acceda a Medi-Cal de California para pagar educación especial relacionada con la salud y / o servicios relacionados, la LEA aún debe garantizar que toda la educación especial requerida y los servicios relacionados se brinden sin costo para usted.

Además, como agencia pública, una agencia LEA puede acceder a los beneficios públicos o seguro de los padres de familia para pagar los servicios relacionados requeridos en la Parte B de IDEA, para una educación FAPE. Para los servicios relacionados requeridos para proporcionar una educación FAPE a un estudiante elegible, la agencia LEA:

- **No puede** requerir que los padres de familia se inscriban en beneficios públicos o programas de seguro (Medi-Cal) para que su hijo(a) reciba una educación FAPE bajo la Parte B de IDEA (34 CFR 300.154 [d] [2] [i]).
- **No puede** requerir que los padres de familia contraigan gastos de su propio bolsillo, como el pago de un deducible o cantidad de copago incurridos al presentar un reclamo de servicios y reembolso a través de Medi-Cal. Sin embargo, la LEA puede pagar el costo, como un copago, que de otra manera se le requeriría pagar (34 CFR 300.154 [d] [2] [ii]).
- **No puede** usar los beneficios del estudiante bajo Medi-Cal si ese uso:
 - Disminuiría la cobertura de por vida disponible o cualquier otro beneficio asegurado.
 - Resultaría en que la familia pague los servicios que de otra manera estarían cubiertos por los beneficios públicos o el programa de seguro (Medi-Cal) y que se requieren para el(a) niño(a) fuera del tiempo en que el niño está en la escuela.
- Aumentaría los cargos o llevar a la suspensión de beneficios públicos o seguro (Medi-Cal).
- Pondría en riesgo la pérdida de elegibilidad para exenciones basadas en el hogar y en la comunidad, con base en gastos agregados relacionados con la salud (34 CFR 300.154 [d] [2] [iii] [A-D]).